



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Colección

# GUÍAS PEDAGÓGICAS

100 años de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Consejo Superior de la Judicatura, 2024



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Siga al Consejo Superior de la Judicatura**  
(De clic en cada plataforma para acceder)

[Twitter](#) / [Instagram](#) / [facebook](#) / [youtube](#) / [Linkedin](#)

#### **Colección de guías pedagógicas.**

100 años de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

© Consejo Superior de la Judicatura, 2024.

**ISBN: 978-958-5570-49-8**

**Deposito legal:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones/publicaciones-2019>

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

**CONSORCIO DEPIN 006**  
conformado por  
**InvesCor SAS y Deproyectos SAS**  
(Contrato 130 de 2023.)

**Representante Legal**  
Juan Carlos Cortés Cely

**Autora - Investigadora**  
Claudia Isabel Medina Siervo

**Asistente de Investigación**  
Luisa Fernanda Cortés Rivas

**Diseño editorial**  
Javier Santiago Clavijo del Valle  
Uriel Alejandro Londoño P.

#### **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**Presidenta**  
Diana Alexandra Remolina Botía

**Vicepresidente**  
Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

**Magistrados**  
Diana Alexandra Remolina Botía  
Jorge Enrique Vallejo Jaramillo  
Martha Lucía Olano de Noguera  
Gloria Stella López Jaramillo  
Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán  
Jorge Luis Trujillo Alfaro

**Centro De Documentación Judicial- Cendoj**  
Paola Zuluaga Montaña  
**Directora**

Francisco Serrato Bonilla  
**Jefe de la División de Gestión Del Conocimiento de las Fuentes de Derecho, Relatoría y Biblioteca "Enrique Low Murtra"**

Colección

# GUÍAS PEDAGÓGICAS

100 años de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Este documento hace parte de una colección de guías pedagógicas, conozca cada una dando clic:

**1**

Sentencias de unificación Jurisdicción  
Contenciosa Administrativa

**6**

Transparencia y justicia abierta

**2**

Acceso de Justicia  
a poblaciones vulnerables (Migrantes)

**7**

Transformación digital  
en la administración de justicia

**3**

Lenguaje claro y accesibilidad

**8**

100 años de la Sala Penal de  
la Corte Suprema de Justicia

**4**

Autonomía e independencia judicial

**9**

Protección de datos personales,  
anonimización y seguridad  
de la Información

**5**

Comisión Nacional  
de Disciplina Judicial

**10**

Carrera Judicial



## ESTA GUÍA ES INTERACTIVA

\*Al final de este documento podrá encontrar algunas actividades lúdicas para valorar los conocimientos que aprendió.

# CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b> -----	<b>5</b>	<b>Una justicia sensible a mis necesidades</b> -----	<b>29</b>
<b>MI IDENTIDAD</b> -----	<b>7</b>	5.1. Fines y deberes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia -----	29
1.1. Funciones de la Sala Penal -----	7	<b>NORMAS</b> -----	<b>31</b>
1.2. Justicia Transicional -----	11	6.1. Normas internacionales -----	31
<b>MIS DERECHOS</b> -----	<b>14</b>	6.2. Normas nacionales -----	32
2.1. Defensa de las víctimas -----	14	6.3. Jurisprudencia de las Altas Cortes complementaria o seleccionada -----	32
2.2. Debido Proceso -----	15	6.3.1. Corte Constitucional -----	32
2.3. Garantía de justicia, verdad, reparación integral y no repetición -----	15	6.3.2. Corte Suprema de Justicia -----	33
<b>LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO</b> -----	<b>18</b>	6.3.3. Consejo de Estado -----	33
3.1. Falta de esclarecimiento de los hechos -----	18		
3.2. Parcialidad y violación al principio de igualdad -----	19		
3.3. Barreras al acceso a la justicia -----	21		
<b>La justicia, mi aliada estratégica</b> -----	<b>23</b>		
4.1. Presentación general de los instrumentos jurídicos de reivindicación y defensa -----	23		
4.2. Control de legalidad -----	23		
4.3. Impugnaciones de Habeas Corpus -----	24		
4.4. Garantía de la doble instancia -----	25		
4.5. Precedente judicial -----	25		



Hola, soy **Iudex**,  
y soy el consejero de la **Colección  
de guías pedagógicas**.

Le acompañaré a lo largo de esta guía  
para **brindarle información valiosa** que  
le podría llegar a ser de utilidad.

# PRESENTACIÓN

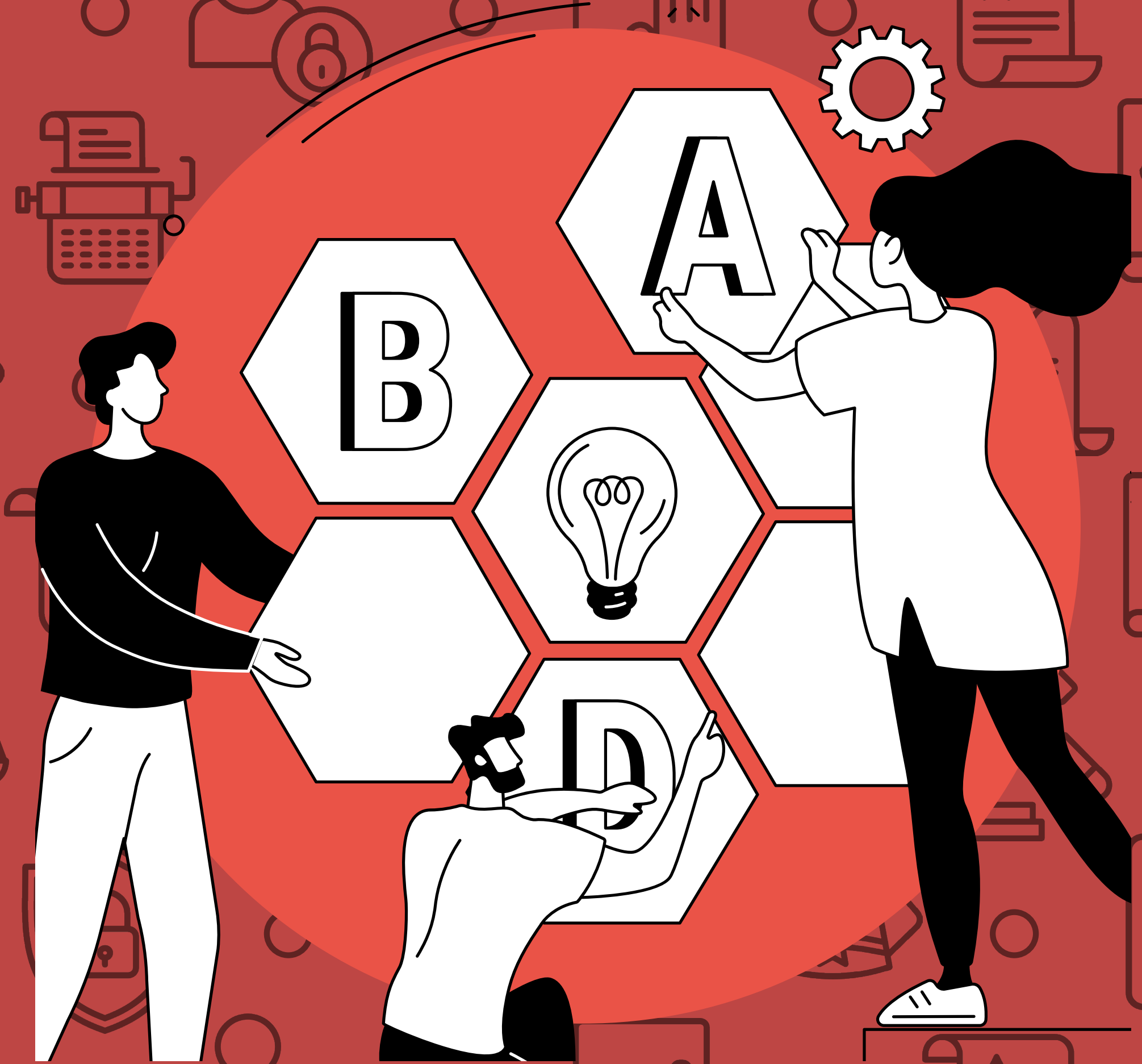
La Colección de Guías Pedagógicas es una iniciativa encabezada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual está dirigida a los servidores judiciales y a la ciudadanía. El objetivo principal es difundir las providencias judiciales más relevantes de las Altas Cortes sobre la protección de derechos y acceso a la justicia, para lo cual se actualizan dos (2) guías elaboradas a partir del contrato No.101 de 2021, que tratan de la «Transformación digital en la Administración de Justicia» y de la «Transparencia y Justicia Abierta», y la elaboración de ocho (8) guías nuevas, con los siguientes temas: (i) Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables (población migrante), (ii) Carrera judicial, (iii) Lenguaje claro, accesibilidad, (iv) 100 años de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, (v) Protección de datos personales, anonimización y seguridad de la información, (vi) Sentencias de unificación Jurisdicción Contenciosa Administrativa, (vii) Comisión de disciplina judicial y (viii) Autonomía e independencia judicial.

La presente guía ofrece una visión global acerca de la concepción de las labores y desarrollos actuales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, desde la óptica de la jurisprudencia de las Altas Cortes. A través de la presente guía se llevará a cabo una aproximación a lo que han sido los avances de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, asumiendo su responsabilidad de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y a asumir los desafíos propios de la evolución del derecho.

Con esta guía se busca que los ciudadanos puedan comprender cuáles son las principales funciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra conformada por nueve magistrados y actúa como tribunal de casación en su especialidad, para lo cual tiene la finalidad de unificar jurisprudencia, proteger derechos constitucionales y controlar la legalidad de los fallos que resuelven conflictos suscitados en materia penal. Esta guía permite que se comprenda, desde una visión pedagógica, cuáles son los caminos en los que los usuarios de la administración de justicia pueden acceder a la justicia y proteger sus derechos ante la Sala.

La presente guía está dirigida a los servidores judiciales y a la ciudadanía en general, pretende generar conocimiento al lector referente a la Autonomía e Independencia de la Rama Judicial en Colombia y difundir las providencias judiciales más relevantes de las Altas Cortes sobre la Autonomía e Independencia judicial.

La estructura de cada guía se divide en seis (6) apartados. El primero (mi identidad), resalta los elementos característicos de cada tema, así como los criterios en la jurisprudencia. El segundo (mis derechos), trata de desarrollar los derechos más relevantes reconocidos en las providencias de las Altas Cortes. El tercero (las amenazas que enfrento), presenta los diversos factores que pueden vulnerar el ejercicio de los derechos. El cuarto (la justicia, mi aliada estratégica), ilustra sobre los mecanismos institucionales para el ejercicio de los derechos. El quinto (una justicia sensible a mis necesidades), ilustra los elementos dentro de la rama judicial que permiten un acercamiento más accesible, amigable y efectivo para el goce de los derechos de la ciudadanía, y por último se señalan las normas aplicables a las temáticas tratadas.



**MI IDENTIDAD**

---

# MI IDENTIDAD

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), se encuentra conformada por nueve magistrados y actúa como tribunal de casación en su especialidad, para lo cual tiene la finalidad de unificar jurisprudencia, proteger derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos que resuelven conflictos suscitados en materia penal, así como rendir concepto favorable sobre el trámite de extradición. El artículo 32 de la Ley 906 de 2004 establece que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: 1) De la casación; 2) De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales; 3) De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos; 4) Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 del numeral 2 de la Constitución Política; 5) Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política; 6) De la inves-

tigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara; 7) De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento; 8) Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía (los Numerales 9, 10 y 11 del artículo citado fueron declarados inexecutable (CC C-155-22).

## 1.1. Funciones de la Sala Penal

Tal y como se indicó, la Sala Penal de la CSJ se encarga de conocer del recurso extraordinario de casación que es “[...] una figura jurídica que fue concebida, desde sus inicios, como una herramienta que permite mantener un control de legalidad sobre

el ejercicio de la administración de justicia. Su finalidad, bajo la óptica del Estado Social de Derecho, busca imprimir cohesión en la interpretación jurídica mediante la unificación de la jurisprudencia nacional, para la propensión de un modelo judicial uniforme y seguro, que permita brindar a los habitantes del territorio un servicio objetivo de administración de justicia. Por esta razón, dicho recurso permite brindar reparación a los sujetos procesales afectados por una sentencia que, en forma directa o indirecta, viola normas sustanciales del ordenamiento y obstaculiza la realización del ordenamiento constitucional y legal. De esta forma, la admisión de este recurso no sólo se encuentra sujeta a las causales taxativas contempladas en la ley, sino que, en virtud de los derechos fundamentales incorporados en la Carta Política de 1991, se entiende que será admisible ante la violación que sobre alguno de ellos se presente por una decisión judicial.” (CC SU635/15). Dicho recurso se encuentra regulado mayoritariamente en la Ley 904 del 2004, arts. 180 y ss.



Por otro lado, la Sala Penal de la CSJ se encarga de resolver los recursos de revisión de sentencias proferidas en materia penal, y se encuentra regulado en la Ley 904 del 2004, artículo 192 y ss. Así las cosas, [...] al definir la naturaleza y el alcance del recurso de revisión, la Corte Constitucional reiteradamente ha precisado que: (i) este funge como una excepción al principio de la cosa juzgada, y ampara todas las sentencias ejecutoriadas, para que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidos en su expedición, y se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico; (ii) ha sido diseñado para proceder contra las sentencias ejecutoriadas, por las causales taxativas que en cada caso haya definido el Legislador, las cuales, por regla general, giran en torno a hechos o circunstancias posteriores a la decisión y que revelan que ésta es materialmente injusta; (iii) la revisión no pretende corregir errores in judicando ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso, pues para estos yerros están previstos los

recursos ordinarios y extraordinarios dentro del propio proceso; y, (iv) la revisión, que no es un recurso sino una acción, razón por la cual pretende facultar a los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones para que realicen un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. (CE 25000-23-26-000-2012-01069-01 del 2012).

Adicionalmente, la Sala Penal de la CSJ conoce de los casos en los que la persona objeto de la investigación y juzgamiento tiene fuero constitucional. Por medio del Actos Legislativos 3 de 2002 y 1 de 2018, analizados por la CC en Sentencia C-792 de 2014 se reforma en cierta medida el tratamiento de dichos fueros en tanto “[...] se crean nuevas Salas al interior de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: la Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia, con el propósito de establecer, incluso desde el punto de vista orgánico, una clara separación entre las competencias de investigación y las competencias de juzgamiento en la misma Corte Suprema de Justicia, y una

garantía efectiva de la doble instancia y, cuando la condena se profiere por la Sala Especial de Primera Instancia, de la doble conformidad.” (CC C-403/22).

También, la Sala Penal de la CSJ tiene una labor interpretativa de las normas en las cuales se especializa, “[...] como tribunal experto en el conocimiento de las instituciones propias de su especialidad. En sentencia C-557/01 dijo la Corte, respecto de la providencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia: (...) la jurisprudencia de ambos órganos es un referente indispensable para apreciar el significado viviente de las normas demandadas. En efecto, la invocación del sentido que los jueces le dan a la normativa, como fuente de conocimiento de su sentido material, es lo que la Corte conoce como derecho viviente. El tribunal acepta que “la interpretación jurisprudencial y doctrinaria del texto normativo demandado debe ser tomada en cuenta para fijar el sentido, los alcances, los efectos, o la función de la norma objeto del control constitucional en un proceso, tal y como ha sido aplicada en la realidad.” De lo contrario, dice la Corte,



## Mi identidad

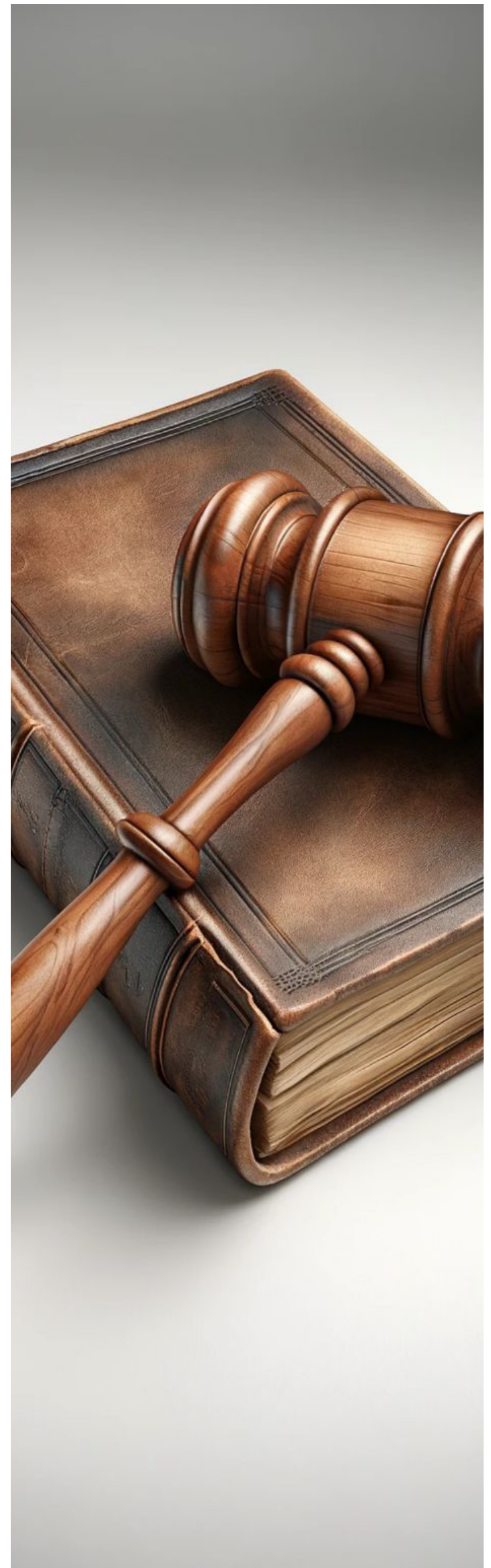
el juez constitucional “podría declarar exequible una norma cuyos alcances y efectos son incompatibles con la Constitución, lo cual haría inocuo el control. En el mismo sentido, al suponer un determinado sentido hipotético de la norma en cuestión, podría declarar inexecutable disposiciones cuyo significado viviente es compatible con la Carta, lo cual representaría un ejercicio inadecuado de sus funciones” y para que pueda hablarse de una interpretación normativa con fuerza de derecho viviente se requiere que dicha interpretación sea consistente, consolidada y relevante: Con el fin de que el derecho en la jurisprudencia se entienda conformado, se deben cumplir varios requisitos que muestren la existencia de una orientación jurisprudencial dominante, bien establecida.

Entre ellos, son requisitos sine qua non los siguientes: “(1.) la interpretación judicial debe ser consistente, así no sea idéntica y uniforme (si existen contradicciones o divergencias significativas, no puede hablarse de un sentido normativo generalmente acogido sino de controversias jurisprudenciales); (2.) en segundo lugar, la interpretación judicial debe estar consolidada: un solo fallo, salvo circunstancias especiales, resultaría insuficiente para apreciar si una interpretación determinada se ha extendido dentro de la correspondiente jurisdicción; y, (3.) la interpretación judicial debe ser relevante para fijar el significado de la norma objeto de control o para determinar los alcances y efectos de la parte demandada de una norma.” (C-557 de 2001 citando a la sentencia CC C-637/09).

Adicionalmente, la Sala Penal de la CSJ resuelve las impugnaciones de hábeas corpus, que es una “[...] herramienta concebida para garantizar jurisdiccionalmente la

libertad individual de las personas, frente a detenciones o arrestos arbitrarios, ilegales o injustos provenientes de agentes públicos o privados. Normalmente, el habeas corpus se invoca en el marco de procedimientos penales, cuando, por ejemplo, se realiza una detención sin el cumplimiento de los requisitos formales, cuando esta se extiende tras haber precluido los términos legales previstos en la legislación penal, o cuando se concede la detención domiciliaria y, pese a ello, el condenado permanece en un establecimiento carcelario. Sin embargo, también se puede activar este mecanismo por fuera de este contexto, en escenarios como el servicio militar, o incluso frente retenciones establecidas por las autoridades indígenas, o frente a particulares que retienen a otras personas. [...] solo procede para protección de la libertad a seres humanos.” (CC SU016/20).

Una de las funciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es emitir los correspondientes conceptos en los trámites de extradición de ciudadanos requeridos por otros países. Esta figura, según ha afirmado la Corte Constitucional, “[...] se caracteriza por ser un mecanismo de cooperación internacional destinado a evitar que, al amparo de la inviolabilidad del territorio, los delincuentes que han transgredido la ley penal de otro país queden impunes por el hecho de su fuga, teniendo en cuenta la imposibilidad del Estado ofendido para aprehenderlos dentro del territorio de otro”. Así, se trata de un “instrumento de asistencia y solidaridad internacional que busca desarrollar el principio de colaboración entre los Estados.” (CE 25000-23-26-000-2010-00237-01 del 2010 citando la sentencia CC SU-072).





“La extradición procede entre Estados soberanos, llamándose requirente el que la pide y requerido al que se la solicitan. [...] en el sistema mixto, el trámite combina los dos sistemas anteriores, aún cuando la fase final esté reservada al órgano Ejecutivo del Estado requerido. El sistema mixto es el acogido por Colombia, pues según el artículo 492 de la Ley 906 de 2004, la oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno, pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. [...] A partir del Acto Legislativo No 01 de 1997, que reformó el artículo 35 de la Constitución Política, se tiene que la extradición procede contra colombianos por nacimiento (prohibida antes de la reforma mencionada), por adopción y contra extranjeros, salvo las excepciones consagradas en el precepto constitucional, como son: la improcedencia de la extradición por delitos políticos y cuando se trata de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo. Tampoco procede la extradición, cuando la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o se encuentra cumpliendo pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud”.

[...] Como se ha visto, entre las características que identifican este procedimiento administrativo aparece la intervención de dos Ramas del Poder Público: la Ejecutiva y la Judicial. Así, el Gobierno actúa mediante los ministerios de Relaciones Exteriores y el de Interior y Justicia, como también a través del Presidente de la República, mientras que la Rama Judicial lo hace con la participación del Fiscal General de la Nación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (CC C-243/09).

Este trámite se fundamenta en la Ley 906 del 2006 que establece que “[...] el Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano encargado de recibir la solicitud y trasladarla al Ministerio de Justicia y del Derecho para que inicie el trámite, anexando un concepto en el que exprese si se debe proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe proceder de acuerdo con las normas de procedimiento penal nacionales (artículo 496). De existir una solicitud de detención provisional, la fiscalía debe decretar la captura de la persona requerida y, de no ser así, la captura se ordenará cuando se presente la solicitud formal de extradición (artículo 509). El Ministerio de

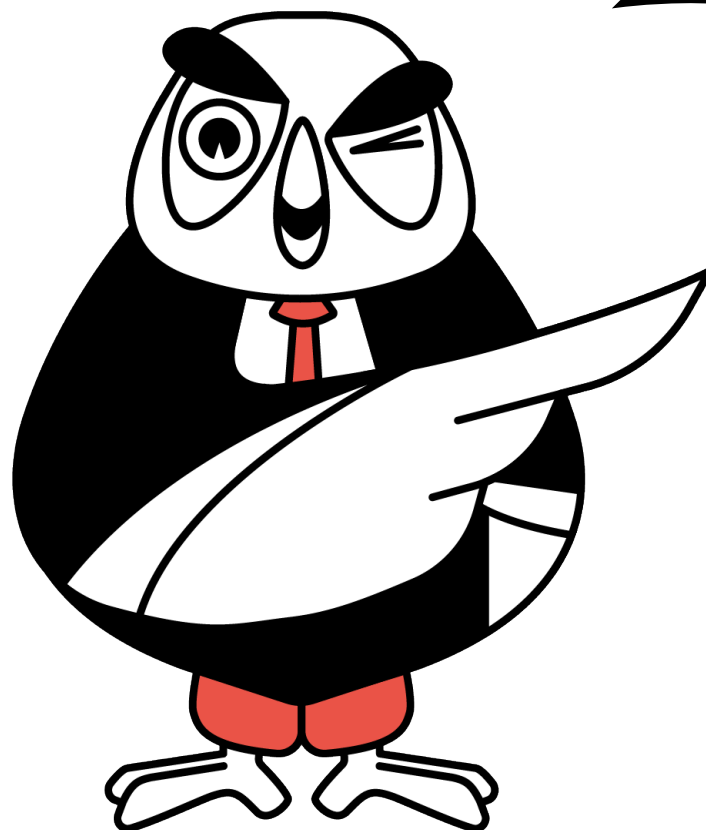
Justicia y del Derecho debe examinar que la documentación allegada con la solicitud de extradición esté acorde con lo descrito en el artículo 495 (artículo 497) y, en caso de encontrar que los documentos son suficientes, debe enviar las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que emita concepto favorable o desfavorable sobre la extradición (artículo 499). El concepto emitido por la Corte se debe fundamentar “en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos” (artículo 502). En caso de ser negativo o desfavorable, el Gobierno Nacional se obliga a presentar una respuesta negativa al Estado requirente y, en el supuesto contrario, el gobierno estará en la libertad de obrar según sus propias consideraciones (artículo 501). Finalmente, el Gobierno Nacional deberá emitir la Resolución que niegue o conceda la extradición (artículos 503 y 491). (CE 25000-23-26-000-2010-00237-01 del 2010 y CE 25000-23-26-000-2007-00341-01 del 2007).

En el marco de dicho trámite “[...] la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado; tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y sólo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior (cfr. arts. 12, 34 y 35 Const.) y la normatividad complementaria. Los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas, que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad. La misma consideración, sobre la naturaleza administrativa del trámite de extradición, se ha realizado respecto de la captura con esos fines. [...] la orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción, todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.” (CE 540012331000200500623-01(50701) de 2022 citando CC C-243 de 2009).

## 1.2. Justicia Transicional

La Sala Penal de la CSJ ha contribuido de manera relevante a la construcción de paz en Colombia siendo quien conoce en segunda instancia los recursos de apelación contra los autos y sentencias emitidas por los Tribunales en sus Salas Penales y de Justicia y Paz. Ha por ejemplo, establecido las particularidades de delitos tales como el de desaparición forzada en donde “[...] la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el hecho victimizante es: (i) de ejecución permanente; (ii) pluriofensivo; (iii) constituye una violación múltiple de derechos fundamentales del ser humano que si se convierte en una práctica sistemática o generalizada debe calificarse como un crimen de lesa humanidad, y (iv) se trata de la infracción de brindar información acerca de la aprehensión de una persona, su paradero o la ubicación del cuerpo.” (CC T-435A/22).

Sobre los delitos de lesa humanidad, “[...] la comunidad internacional –en diversos tratados y convenios–, le ha atribuido a esta categoría de delitos una condición particular, la de ser imprescriptibles, con el único propósito de evitar la impunidad que podría tender a revictimizar a los sujetos pasivos de esas graves infracciones. [...] Frente a tan puntual aspecto, la Corte, en reiteradas oportunidades (CSJ AP, 22 sep. 2010, rad. 30.380, CSJ SP, 23 may. 2012, rad. 34.180, CSJ AP, 16 feb. 2105, rad. 44.312), ha clarificado que si bien Colombia no suscribió la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968, vigente desde el 11 de noviembre de 1970, ella es aplicable en nuestro país, con fundamento en el derecho de gentes –ius cogens–. (SP081-2023 Citando SP9145-2015)



La sala penal de la CSJ ha contribuido de diversas maneras a la consecución de La Paz en Colombia.

En este sentido, en el ordenamiento jurídico colombiano, se entiende que el “[...] delito de lesa humanidad como expresión de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, como características esenciales presenta i) un ataque generalizado o sistemático, ii) dirigido contra una población civil, iii) mediante un acto de los enlistados en el numeral 1, iv) con el conocimiento que corresponde a un ataque de esa naturaleza; v) y, cometido en tiempos de guerra o de paz. La Sala en sentencia de 15 de julio de 2015, rad. 45795, dijo que los delitos de lesa humanidad i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros. ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados - no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales. Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común. 22 iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz. iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general. v) El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.” (CSJ SP2544-2020)

### 1.3. Para tener en cuenta

Sobre temáticas que son de interés tal y como la prescripción de la acción penal, “[...] la jurisprudencia constitucional ha establecido que la figura de la prescripción tiene dos finalidades. Por una parte, opera como un castigo para el Estado «por haber dejado vencer el plazo señalado por el [L]egislator para el ejercicio de la acción [...] sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley». Por otra parte, reiteró que la prescripción de la acción penal también opera como una prerrogativa en favor del procesado que, a su vez, garantiza el principio de la seguridad jurídica. (CC SU-214/23)

“La prescripción de la acción penal, por su parte, es una de las causales de extinción de la pretensión punitiva del Estado y, por tanto, libera al ciudadano de la incertidumbre que supone la existencia de un proceso penal en su contra. [...] Se ha concluido por la jurisprudencia que la prescripción es una institución de orden público que implica, por un lado, (i) la garantía constitucional en favor del procesado de que se le defina su situación jurídica, dado que “no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra” y, (ii) una sanción para el Estado por su inactividad. (CC SU433/20)

También, resulta interesante poner de presente cómo la Sala Penal de la CSJ puede entrar a tener funciones en el marco de la Justicia penal militar, en este sentido: ““Es verdad que la Justicia Penal Militar, según lo dice el artículo 116 de la Constitución, administra justicia. Pero lo hace de manera restringida, no sólo por los sujetos llamada a juzgar, sino por los asuntos de los cuales conoce”. Por lo demás, estima esta Corporación que el hecho de que la ley le haya atribuido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento en casación de las sentencias proferidas por la justicia penal militar, no significa por ese sólo hecho que ella haga parte de la rama judicial, pues se trata de una relación funcional que en nada compromete la estructura orgánica de esta rama del poder público.” (CC C-037-96)



**MIS DERECHOS**

---

# MIS DERECHOS

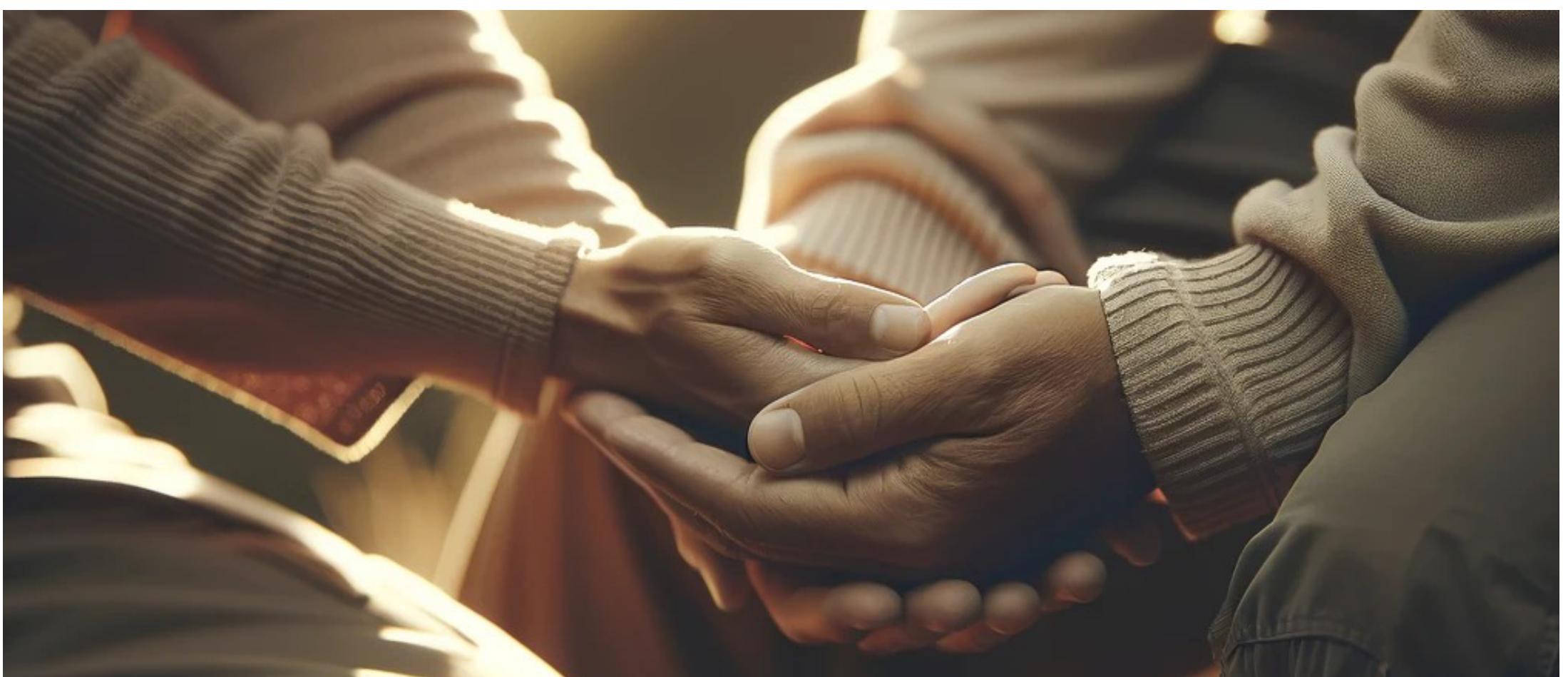
## 2.1. Defensa de las víctimas

La defensa de las víctimas y sus derechos se encuentran reguladas en la normativa penal vigente. Frente a los delitos sexuales, las víctimas en el marco de los procesos penales tienen los siguientes derechos: “1) El derecho a que se garantice su acceso a un recurso legal efectivo, de tal manera que se asegure la efectividad de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación;2) El derecho a expresar sus opiniones y preocupaciones y a ser escuchadas, y a que se les comuniquen todas las decisiones que puedan afectar sus derechos;3) El derecho a ser tratadas con respeto y consideración durante todo el proceso judicial y a que se adopten medidas para evitar que el proceso penal conduzca a una segunda victimización, por ejemplo, reduciendo las molestias que puedan causarles las

diligencias que se adelanten en el proceso, tales como contactos directos con el agresor, repetición innecesaria de exámenes o pruebas, etc.;4) El derecho a ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación;5) El derecho a que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima;6) El derecho a que se adopten medidas para evitar injerencias innecesarias en la vida íntima de la víctima;7) El derecho a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria, o desproporcionada de su derecho a la intimidad;8) El derecho a que se entienda que no existe consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de expresiones que lo exterioricen;9) El derecho a que la investigación penal se adelante con seriedad y objetividad y esté

orientada al esclarecimiento de la verdad y al logro de la justicia.10) El derecho a que se garantice su acceso a un recurso legal efectivo, de tal manera que se asegure la efectividad de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.” (CC SU479/19)

En este tipo de delitos (los sexuales) existen avances jurisprudenciales que permiten entrever enfoques interseccionales como lo es la “[...] protección constitucional reforzada cuando se trate de violencia sexual a mujeres en situación de discapacidad En los procesos penales que se adelanten respecto de delitos graves y donde intervengan sujetos de especial protección constitucional en calidad de víctimas (violencia sexual de mujeres en situación de discapacidad), el derecho a la participación de estas últimas demandada de las autoridades (fiscales delegados y jueces de conocimiento) una protección constitucional reforzada.” (CC SU479/19).



## Mis derechos

En varias ocasiones se ha resaltado cómo es relevante que se garantice la participación de las víctimas en el proceso penal. En este sentido, “El objetivo de permitir la participación de la víctima en esta etapa del proceso es lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Lo anterior, por cuanto su intervención provee a la justicia de información valiosa para determinar si la pena propuesta es aceptable o no en el mejor interés de la sociedad y de la administración de justicia. Además, permite rectificar información aportada por la defensa y por la fiscalía que puede evitar una sentencia injusta que no se adecue a la verdad de los hechos y a su gravedad.” (CC SU479/19).

### 2.2. Debido Proceso

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, también se encuentra regulado por el derecho internacional desde el enfoque penal. Así las cosas, “[...] la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 8o y 14, respectivamente, que tratan de las garantías judiciales mínimas del procesado, mandamientos que, a su vez, deben armonizarse con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho al debido proceso.” (CSJ SP235-2023).

Tanto el derecho sustancial como el procesal deben estar en armonía para la garantía del debido proceso. “[...] cualquier desarmonía sustancial en el ámbito fáctico entre estos estadios - imputación, acusación y sentencia- resulta violatoria del debido proceso. De la misma manera, no

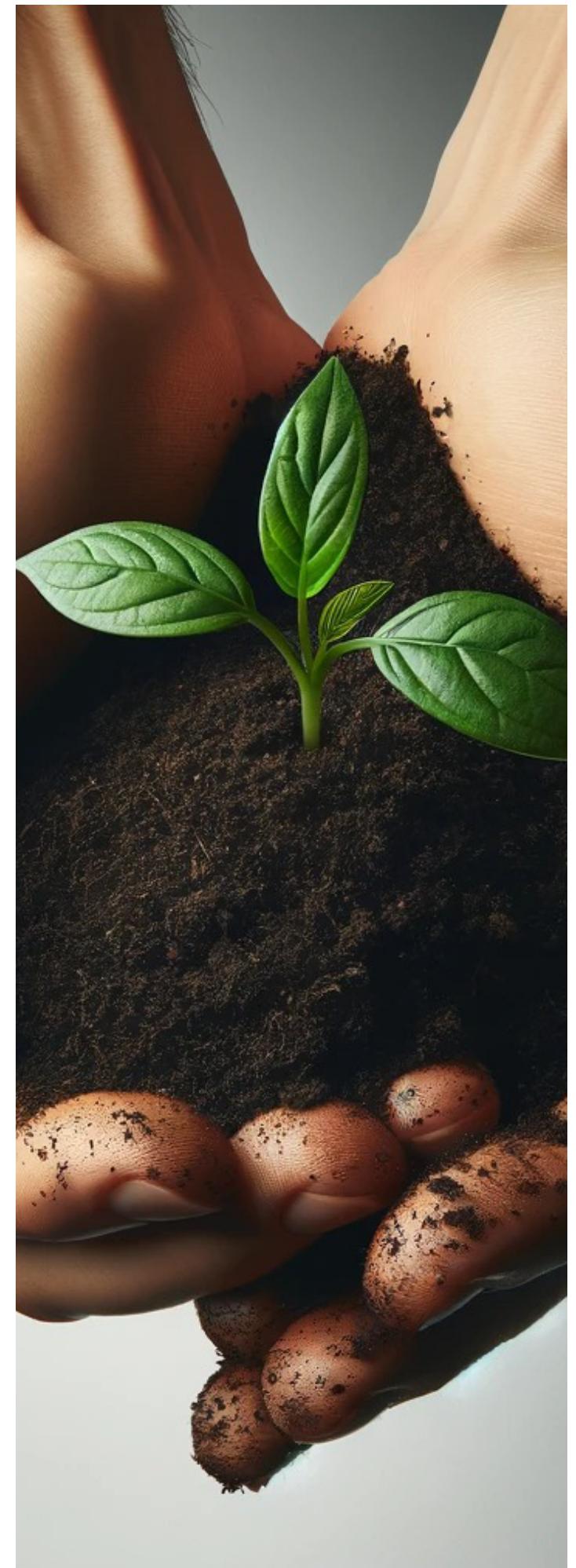
solo ante una discordancia sino también en los casos en los cuales la imputación y la acusación no contienen de forma suficiente los hechos en los cuales consisten los cargos, estos actos procesales habrán dejado de cumplir su propósito y el debido proceso resulta menoscabado. En este escenario, ha dicho la Sala, procede la invalidez del trámite, como única forma de subsanar la irregularidad” (CSJ SP209-2023 citando SP4792-2018).

En lo que respecta a la investigación y juzgamiento de congresistas por la CSJ, este proceso no conlleva violación del debido proceso ya que “[...] constituye un ineludible mandato constitucional que forma parte de un delicado diseño institucional que responde a los principios de separación de poderes y de frenos y contrapesos. Se trata de procesos especiales que pueden apartarse de los procedimientos ordinarios, con fundamento en la propia Carta Política, sin que ello implique discriminación alguna. Este esquema está orientado a garantizar la celeridad que demanda un fallo que genera un gran impacto por cobijar a un miembro del poder legislativo, y además en él concurren las condiciones necesarias para reducir las posibilidades de incurrir en error judicial (la formación del juez, su experiencia, la independencia institucional, y la conformación plural del juez).” (CC SU198/13).

### 2.3. Garantía de justicia, verdad, reparación integral y no repetición

En el marco de la justicia transicional las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación. La Ley 975 de 2005 o Ley de justicia y Paz establece en su artículo 26 que “El trámite de los recursos

de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.” El Objetivo de la citada Ley fue el de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (artículo 1).



La reparación tiene un carácter especial ya que “[...] conceder a la víctima una indemnización que supere la magnitud del daño padecido generaría un enriquecimiento sin causa o injusto y vulneraría el principio de la reparación plena, así como disponer un resarcimiento inferior implicaría el incumplimiento de la función reparadora de la responsabilidad civil. El principio de indemnización plena del daño está consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual “[d] entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”; cuyo contenido reproduce el inciso 4° del canon 283 del Código General del Proceso.” (SC407-2023).

En este tipo de casos, desde el ámbito constitucional y “[...] tratándose de instituciones concebidas dentro de un contexto de justicia transicional, ese examen [parte] de una cuidadosa ponderación de los principios e intereses constitucionales en juego, que en estos casos entran en colisión. Los elementos objeto de esa ponderación son, de una parte, la paz como valor constitucional y como derecho y deber ciudadano, [...] y de otra, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, garantías que sin

duda tienen sólido fundamento, tanto en la Constitución Política como en los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. En los años recientes esta corporación realizó un ejercicio de ese mismo contenido, en la tantas veces citada sentencia C-370 de 2006, estudio que sirvió como referente de las decisiones allí adoptadas en torno a la exequibilidad de las disposiciones de la Ley 975 de 2005 que entonces habían sido demandadas, norma que como se ha explicado, ha sido mayoritariamente considerada un típico instrumento de justicia transicional. En esa oportunidad la Corte se apoyó, como es del caso hacerlo también ahora, en el extenso análisis que esa misma providencia efectuó en torno a la paz en sus distintas dimensiones, y a la importancia que el constituyente de 1991 le atribuyó a ese concepto, en atención al contexto histórico del momento, que también en esta decisión ha sido recordado. Sin embargo, al relievársele también el valor e importancia reconocidos por la Constitución al concepto de justicia, y precisamente como resultado de ese ejercicio de ponderación, señaló esta corporación que, pese a la enorme importancia de la paz como valor, como derecho y como deber ciudadano, el posible logro de ese objetivo no es razón suficiente para justificar cualquier tipo de sacrificio de otros intereses igualmente protegidos por el

ordenamiento superior, específicamente los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, como consecuencia de las acciones que les hubieren afectado. Así las cosas, sin reducir el alcance que conforme al texto superior y al derecho internacional tienen esos conceptos, este análisis acepta desde su inicio que en casos concretos puede resultar válida una parcial restricción de alguno(s) de esos derechos, por ejemplo del derecho a la justicia en la dimensión relacionada con la efectiva sanción de los responsables de ciertos delitos, o del derecho a la reparación en cuanto algunos de sus componentes sean parcialmente reformulados, para dar espacio a las formas simbólicas y colectivas de reparación, que pueden así mismo ser efectivas como garantía de no repetición de los hechos vulneradores de los derechos humanos. Conforme a lo explicado, el ejercicio de ponderación de los principios y valores constitucionales en conflicto debe necesariamente realizarse frente a reglas de derecho específicas y no de manera global, pues sólo mediante la apreciación concreta de cada una de ellas puede evaluarse adecuadamente la razonabilidad y aceptabilidad de las restricciones planteadas, en vista del beneficio correlativo que a partir de ello pudiera obtener la sociedad dentro del ya explicado contexto de la justicia transicional.” (CC C-771/11).

### 2.4. Para tener en cuenta

En materia de nulidad, cuando esta es alegada por un actor La jurisprudencia de esta [la CSJ] (CSJ, SP5200-2014, sentencia del 30 de abril de 2014, rad. 42534) tiene establecido que la nulidad en materia penal se rige por los principios de residualidad y trascendencia. Acorde con el primero, la invalidez total o parcial de la actuación constituye un remedio extremo ante sustanciales falencias procesales; conforme con el segundo, la simple ocurrencia de una incorrección no conduce necesariamente a la invalidación de lo actuado, en cuanto es preciso acreditar que aquella produjo unos resultados adversos y lesivos a los intereses y derechos del procesado o de quien la invoca, pues de lo contrario, el vicio carece de trascendencia e imposibilita declarar la pretendida invalidez. (CSJ SP036-2019).



# LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO

---

# LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO

## 3.1. Falta de esclarecimiento de los hechos

Una de las amenazas que se enfrentan en el marco de cualquier tipo de proceso penal es la falta de esclarecimiento de los hechos. En el marco de la justicia transicional, se han establecido remedios o incentivos que lo que buscan es que se de una prevalencia al esclarecimiento de los hechos por encima de la pena misma, por lo que se han establecido penas alternativas. Dichas penas alternativas son un “ [...] beneficio por el cual se puede suspender la ejecución de la pena de prisión determinada en la respectiva sentencia, para ser reemplazada por una de igual

naturaleza que no podrá ser inferior a 5 años, ni superior a 8, siempre y cuando los postulados acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que sean autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley, (ii) hubieren decidido desmovilizarse; (ii) aporten definitivamente a la reconciliación nacional; (iu) se dé su adecuada resocialización; (iv) colaboren con la justicia y (iv) contribuyan a la reparación a las víctimas” [...] “De igual forma, en atención a las características y propósitos específicos del proceso de justicia transicional que difieren de los consagrados en los estatutos sustancial y procesal penales vigentes y lo señalado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la

Sala ha explicado que los criterios que definen la dosificación o graduación de la misma se restringen a: (i) la gravedad de los delitos y (ii) la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, a los cuales se impone sujetarse de manera irrestricta el funcionario judicial, según se advierte de los incisos 2 y 3, de la mentada disposición...” (CSJ SP659-2021 citando CSJ SPO36-2019 y CSJ SP17775-2017).

Aunque la colaboración en el esclarecimiento de los hechos en el marco de dichos procesos es relevante, “[...] la fijación del castigo...el juez no puede supeditarla exclusivamente a la colaboración efectiva del postulado con el esclarecimiento de la verdad sino que se le impone tener en cuenta la gravedad de los delitos” (CSJ SPO36-2019 Citando CSJ SP2211-2016).





La garantía de imparcialidad es vital en todo proceso judicial.



Así las cosas, “[...] la colaboración para el esclarecimiento de los hechos si bien es un criterio para dosificar la pena alternativa, también corresponde al cumplimiento de los postulados de contar la verdad como condición para pertenecer al proceso transicional y beneficiarse de éste”. (CSJ SPO36-2019 citando CSJ SP17444-2015).

### 3.2. Parcialidad y violación al principio de igualdad

En materia penal, existen graves amenazas a los derechos de la ciudadanía en contextos en donde no existe una real imparcialidad y por ende se vulnera el principio de igualdad. La Sala Penal de la CSJ ha prestado atención a los preacuerdos ya que, en cierta medida, por supeditarse a los criterios subjetivos de los fiscales, pueden llegar a vulnerar la igualdad del procesado. Es por ello que se han fijado “[...] seis subreglas, que se deben seguir a la hora de ejercer un control judicial sobre un preacuerdo. Estas son: i. En virtud de los preacuerdos, no es posible asignarles a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como ocurre, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quién claramente es autor, o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En estos casos, se incurre en una transgresión inaceptable al principio de legalidad, que puede afectar los derechos de las víctimas y desprestigiar a la administración de justicia; ii. Si el cambio de la calificación simplemente se toma como referencia para establecer el monto de la pena, el preacuerdo tiene, en principio, vocación de prosperidad. En estos casos,

las partes no pretenden que el juez les imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, sino que ella es utilizada, simplemente, como criterio orientador para establecer el monto de la rebaja que se concederá como consecuencia de la aceptación de responsabilidad en el marco del preacuerdo. Para seguir con el ejemplo ilustrado previamente, al autor se lo condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice. El principal límite en esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja y, en cualquier caso, se deberá expresar con claridad el alcance de la misma, en particular, en lo que tiene que ver con los subrogados penales; iii. En el ámbito de los preacuerdos, tiene plena vigencia el principio de la discrecionalidad reglada. Ello quiere decir que, además de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación, y de explicar cuándo una modificación de los cargos corresponde a un beneficio o al ajuste del caso a la estricta legalidad, para establecer el monto de la concesión, los fiscales deben tener en cuenta, entre otras cosas: (a) el momento de la actuación en la que se realiza el preacuerdo, según las pautas establecidas por el legislador; (b) el daño infligido a las víctimas y su reparación; (c) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud respecto de los beneficios económicos reportados por el delito; (d) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos y (e) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes; iv. Igualmente, de acuerdo con la sentencia SP1289-2021, debe tenerse en cuenta que la discrecionalidad reglada también está orientada a lograr un punto de equilibrio entre el margen de maniobrabilidad

que debe tener la Fiscalía y la materialización, entre otros, de los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como la evitación de la arbitrariedad en el ejercicio de la acción penal, por lo que el Juez debe verificar: (i) el consentimiento y voluntad del procesado; (ii) la claridad del acuerdo en lo que atañe a los beneficios concedidos al procesado; (iii) la existencia de un mínimo de prueba; (iv) el respeto a los límites establecidos por la ley en materia de beneficios; (v) que se acataron las prohibiciones de conceder este tipo de prerrogativas frente a algunos delitos; (vi) si aplica, que se realizó el reintegro de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 y (vii) que se garantizaron los derechos de las víctimas; v. Del mismo modo, en los eventos en los que el juez advierta que la delimitación del cargo obedece al inequívoco propósito de conceder beneficios adicionales, o que se ha optado por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos con la clara finalidad de eludir una prohibición legal en materia de acuerdos “(...) el juez debe ejercer sus funciones de director del proceso, en orden a aclarar la situación, y, a partir de ello, tomar las decisiones que considere procedentes. En todo caso, (...) esas labores de dirección deben realizarse en el momento procesal adecuado (la respectiva audiencia de control de le-

galidad)”; vi. Cuando se trata de graves atentados contra los derechos humanos, y, con mayor razón, cuando los mismos recaen sobre personas especialmente vulnerables, para la celebración de preacuerdos con el procesado, los fiscales deben considerar, entre otras cosas: (a) las prohibiciones y límites establecidos por el legislador; (b) los derechos de las víctimas y las necesidades de protección derivadas de su estado de vulnerabilidad; (c) el deber de actuar con la diligencia debida durante la investigación y, en general, a lo largo de la actuación penal; (d) la necesidad acentuada de esclarecer este tipo de hechos; y (e) el imperativo de que la negociación no afecte el prestigio de la administración de justicia, lo que claramente sucede cuando se otorgan beneficios desproporcionados y/o se pretende que en la sentencia se den por sentadas situaciones contrarias a la verdad; vii. El estándar establecido por el legislador en el último inciso del artículo 327 de la Ley 906 de 2004: (a) está orientado a proteger los derechos del procesado, especialmente la presunción de inocencia; (b) se aviene a la tradición jurídica colombiana, ya que a lo largo del tiempo se ha considerado que la confesión del procesado no puede ser soporte exclusivo de la condena; (c) aunque es un estándar menor del previsto para la condena

en el trámite ordinario, el mismo está orientado a salvaguardar, en la mayor proporción posible, los derechos de las víctimas; y (d) si el fiscal realiza los juicios de imputación y de acusación conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales, no debe tener ninguna dificultad para cumplir este requisito; viii. El rol del juez frente a los preacuerdos: (a) es diferente al que desempeña frente a la imputación y la acusación en el trámite ordinario, donde está proscrito el control material; (b) lo anterior, sin perjuicio de que en dicho trámite -ordinario-, al emitir la sentencia, el juez puede referirse ampliamente a los cargos de la acusación, bien en lo que atañe a su demostración y a la respectiva calificación jurídica; (c) en el ámbito de los preacuerdos, las partes le solicitan al juez una condena anticipada, sometida a reglas distintas, tal y como se ha explicado a lo largo de este proveído; (d) pero, en todo caso, se trata de una sentencia, que constituye la principal expresión del ejercicio jurisdiccional; y (e) así, el juez debe verificar los presupuestos legales para la emisión de la condena, que abarcan desde el estándar previsto en el inciso último del artículo 327, hasta los límites consagrados en el ordenamiento jurídico para esta forma de solución del conflicto derivado del delito.” (CSJ STP12631-2021).



### 3.3. Barreras al acceso a la justicia

Una de las barreras del acceso a la administración de justicia puede ser la falta de celeridad en esta potestad por parte de los funcionarios judiciales. Lo anterior, se encuentra en una estrecha relación con el derecho al debido proceso y la respuesta oportuna por parte de los funcionarios judiciales es vital ya que “[c]uando se formulan solicitudes en el curso de un proceso, relacionadas con éste, y el funcionario judicial competente se abstiene de responderlas, tal omisión no vulnera el derecho de petición, sino que se constituye en una violación de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que el mismo se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas (...). (CC T-713 de 2015, reseñada en CSJ STP7690-2021, memoradas en STC7321-2022).” (CSJ STC12140-2023).



### 3.4. Para tener en cuenta

Es relevante, tener presente que la figura del no reformatio in pejus funge como una garantía para el procesado se vulnera cuando se decide en segunda instancia la “[...] agravación de la pena impuesta al condenado cuando [el procesado] sea apelante único, y en consecuencia cabe la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Como quiera que la norma superior contiene una garantía procesal en favor del condenado en un proceso judicial, no puede ser inobservada por la aplicación de una disposición legal de contenido sustancial, cuando existe de por medio un error imputable al Estado cometido por intermedio de una autoridad judicial, pues el propio Estado ha tenido la oportunidad de solicitar que tal error se corrija en el mismo proceso judicial, a través del recurso de apelación contra la providencia de instancia.” (CC SU-598/95).



**LA JUSTICIA MI  
ALIADA ESTRATÉGICA**

---

# LA JUSTICIA, MI ALIADA ESTRATÉGICA

## 4.1. Presentación general de los instrumentos jurídicos de reivindicación y defensa

Además de los instrumentos que fueron esbozados anteriormente, vale la pena recordar que existe una protección constitucional que le asiste a los procesados y es el derecho a impugnar una sentencia condenatoria. “La sentencia C-792 de 2014 estableció que todos los ciudadanos tienen derecho a la impugnación y procede frente a todas las sentencias condenatorias, ya sean en vigencia de la Ley 600 y Ley 906 de 2004. En razón de las múltiples diferencias entre una y otra categoría, y en atención al tenor literal de las normas constitucionales ya mencionadas, las cuales reconocen el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, no en función de la etapa en la cual se produce la decisión judicial, sino en función del contenido incriminatorio del fallo, dijo la Sala Plena, «resulta razonable concluir que también puede ejercerse en contra de los fallos condenatorios de única instancia y de los fallos condenatorios de segundo grado, y que la tesis de que la revisión de las providencias incriminatorias solo es viable cuando se expiden en la primera instancia de un proceso penal carece de todo referente normativo directo» (negrilla fuera del texto). De este modo, la Corte indicó

que, incluso tratándose de procesos de única instancia, el reconocimiento de tal derecho atiende al cumplimiento de dos finalidades: (i) asegurar el derecho a la defensa frente al acto que impone una condena y (ii) permitir que la determinación de la responsabilidad del sujeto procesal sea validado por dos operadores jurídicos distintos. Al respecto, aclaró que conforme a lo sostenido en la Observación General n.º 32 del Comité de Derechos Humanos, estas finalidades, en especial la segunda, no se supe «por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte.» (CC SU373/19).

## 4.2. Control de legalidad

El control de legalidad lo efectúa el juez en verificación de que las autoridades cumplan con lo establecido en la ley. Así las cosas, “El control del juez se extiende a la verificación de que no se transgredan principios constitucionales y derechos fundamentales, dado que la misma Ley 906 de 2004 dejó en claro que los preacuerdos debían respetar las garantías fundamentales, entendidas como el principio de legalidad y demás principios constitucionales; los derechos fundamentales de las partes intervinientes; y los fines del artículo 348 del estatuto procesal penal. Este deber del juez de verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte del fiscal encuentra respaldo, incluso, en la primera postura que, pese a

rechazar cualquier posibilidad de control material, sostiene que “al juez si (sic) le corresponde, en desarrollo de los actos propios de dirección de la audiencia, constatar que las actuaciones de la Fiscalía cumplen los requisitos establecidos en la ley.” (CSJ STP11888-2020).



### 4.3. Impugnaciones de Habeas Corpus

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, “Son competentes para resolver la solicitud de habeas corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público”, y ello es así porque para dichos efectos los citados funcionarios de la Rama judicial ostentan la calidad de jueces constitucionales, sin importar su especialidad funcional. [...] En tal orden, el habeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, de ahí que al juez de habeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal. Por lo mismo, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, o como consecuencia del ejercicio de otros medios defensivos, deben tramitarse y

decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del habeas corpus, pues el ordenamiento prevé variados mecanismos. [...]” (CSJ AHP303-2020 y CSJ SP4896-2018).

No obstante, de conformidad con del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006 la Sala Penal de la CSJ puede llegar a ser el superior jerárquico quien deba conocer de las impugnaciones del habeas corpus teniendo presente que “[...] la competencia para resolver la impugnación [...] radica, no en la Sala de Decisión, sino en “uno de los magistrados integrantes de la Corporación... Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual”. El artículo 30 constitucional prevé el habeas corpus como derecho fundamental, según el cual “quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar

ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”. Según la Ley Estatutaria 1095 de 2006, el habeas corpus tiene una doble connotación, pues además de ser un derecho fundamental, a la vez es una acción constitucional que podrá invocarse por una sola vez, no podrá suspenderse aún los Estados de Excepción, y para su decisión se aplicará el principio pro homine. La acción constitucional de habeas corpus es un mecanismo dirigido a proteger el derecho fundamental a la libertad personal ante amenazas o atentados que las autoridades públicas puedan producir contra ella. De acuerdo al artículo 1o de la anotada Ley Estatutaria, la afectación a dicho derecho se puede presentar cuando alguien es privado de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando la aprehensión se prolonga de manera contraria a la ley.” (CSJ AHP927-2022).



El habeas corpus “[...] tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella: i) con violación de las garantías constitucionales o legales y ii) en el evento de prolongación ilegal de la restricción de la libertad. Cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.” (CSJ AHP3845-2022).

“Bajo ese contexto para la Sala es claro que la fundamentabilidad que es posible predicar, en este particular caso, de la acción de Habeas Corpus, tiende a la protección del derecho a la libertad de la persona, fundamento y base de la sociedad; luego ello solo puede ser atribuible a un ser humano perfectamente individualizable, lo que indudablemente descarta la procedibilidad de tal mecanismo a favor de otro tipo de seres vivientes, pues ello erosiona la real esencia de ese tipo de acciones legales.” (CSJ STL12651-2017).

### 4.4. Garantía de la doble instancia

La doble instancia “[...] conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [es] el derecho a recurrir el fallo va encaminado a permitir que la decisión adversa a los intereses del procesado sea revisada por una autoridad judicial distinta, que asegure la realización de un «examen integral de la decisión recurrida».” (CSJ SP4329-2019 citando API263-2019).

Al ser la doble instancia un derecho y garantía de los procesados, se han dado varias modificaciones como por ejemplo la contenida en el “[...] Acto Legislativo 01 de 2018, [en el que] se adoptó en Colombia el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, para garantizar con ello la doble conformidad, de suerte que en el artículo 3° ibídem, que modificó el artículo 235-7 de la Constitución Política, se estableció: Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia (...) 7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieren los Tribunales Superiores o Militares”. Para desarrollar los fines integradores de la jurisprudencia y cumplir el mandato constitucional, la Sala, mediante decisión CSJ AP, 3 de abr, 2019. Rad. 54215, adoptó medidas provisionales que garanticen el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país. Y, en relación con los aforados condenados en única instancia por esta Corporación, a partir del fallo de unificación dictado por la Corte Constitucional -SU-373/2019-, la Sala ha concedido el espacio para que los procesados, en estas condiciones, ejerzan el derecho de contradicción que les faculta controvertir los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos, ante un juez diferente del que impuso la condena.” (CSJ SP2138-2020).

En este sentido, “A partir de la entrada en rigor del Acto Legislativo 01 de 2018 y del proferimiento del fallo de unificación de la Corte Constitucional CC SU-373-2019, la Sala ha venido garantizando el derecho a la doble conformidad de los aforados que fueron condenados por la Corte en «única instancia» después de la vigencia de la norma, y en ciertos casos, bajo específicas condiciones, a quienes lo fueron antes de ella, permitiéndoles impugnar la decisión ante un juez diferente de aquel que impuso la condena.” (CSJ SP5634-2021).

### 4.5. Precedente judicial

El precedente judicial es un mecanismo con el cual se busca proteger los derechos al debido proceso y la igualdad. “La jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.” (CC SU113/18).

Teniendo en cuenta la cantidad de sentencias proferidas por la Sala Penal de la CSJ, se debe tener en cuenta que el deber de actualización de los jueces de las mismas es alto en tanto, tan solo para los años 2021, 2022 y 2023, se presentaron los siguientes promedios: **(Ver tabla 1, 2 y 3).**

► **Tabla 1. Promedio año 2021 (Extraído de la Página oficial de la Rama Judicial).**

Sala	Meses reportados	Ingresos efectivos	Promedio mensual de ingresos efectivos	Egresos efectivos	Promedio mensual de egresos efectivos	Total inventario final	Promedio mensual de ingresos efectivos		Promedio mensual de egresos efectivos	
							Procesos	Tutelas e impugnaciones	Procesos	Tutelas e impugnaciones
Penal	12	1.234	103	1.038	87	425	24	78	13	73
Penal	12	1.190	99	999	83	385	29	70	16	67
Penal	12	1.212	101	952	79	436	27	75	12	67
Penal	9	821	91	740	82	198	23	68	14	68
Penal	12	698	58	668	56	248	13	45	11	45
Penal	6	573	96	467	78	355	21	75	16	62
Penal	12	452	38	413	34	56	16	22	15	19
Penal	3	265	88	157	52	536	28	61	11	41
Penal	No Reportó									
Promedio Altas Cortes			84		69	330	23	62	13	56
Total Penal		6.445		5.434		2.639				

► **Tabla 2. Promedio año 2022 (Extraído de la Página oficial de la Rama Judicial).**

Sala	Meses reportados	Ingresos efectivos	Promedio mensual de ingresos efectivos	Egresos efectivos	Promedio mensual de egresos efectivos	Total inventario final	Promedio mensual de ingresos efectivos		Promedio mensual de egresos efectivos	
							Procesos	Tutelas e impugnaciones	Procesos	Tutelas e impugnaciones
Penal	6	589	98	516	86	326	27	72	15	71
Penal	6	559	93	485	81	343	23	71	14	67
Penal	9	676	75	692	77	330	21	54	16	61
Penal	9	826	92	685	76	405	22	69	11	65
Penal	12	1.060	88	885	74	436	22	66	11	62
Penal	3	258	86	191	64	286	19	67	9	54
Penal	6	490	82	309	52	191	21	61	11	41
Penal	No Reportó									
Penal	No Reportó									
Promedio Altas Cortes			88		73	331	22	66	12	60
Total Penal		4.458		3.763		2.317				

► **Tabla 3. Promedio año 2023** (Extraído de la Página oficial de la Rama Judicial).

Sala	Ingresos efectivos	Promedio mensual de ingresos efectivos	Egresos efectivos	Promedio mensual de egresos efectivos	Total inventario final	Promedio mensual de ingresos efectivos			Promedio mensual de egresos efectivos		
						Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales
Penal	302	101	242	81	496	30	71		11	70	
Penal	585	98	469	78	494	22	75	1	10	68	1
Penal	245	82	177	59	458	21	60	0	6	53	0
Penal	179	60	177	59	323	14	45	0	10	49	0
Penal	331	55	204	34	545	11	44	0	7	27	0
Penal											
Penal											
Penal											
Penal											
Promedio Penal		79		62	463	20	59	0	8	53	0
Total Penal	1.642		1.269		2.316						

## 4.6. Para tener en cuenta

Para la defensa de los derechos de los ciudadanos, resulta relevante poner de presente que sobre la inadmisión de las tutelas falladas por la CSJ que se entablen en contra de las providencias de éste mismo órgano “ [...] la Corte Constitucional estableció la regla según la cual, cuando la Corte Suprema de Justicia no admita a trámite una acción de tutela contra una de sus providencias, la persona afectada puede (i) ‘presentar la acción de tutela ante cualquier juez (unipersonal o colegiado) o incluso ante una corporación judicial de la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia.’ [...] la persona afectada también puede (ii) ‘solicitar ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección. Para este efecto, el interesado adjuntará a la acción de tutela, la providencia donde se plasmó la decisión que la tutela era absolutamente improcedente, así como la providencia objeto de la acción de tutela.’ Estas reglas jurisprudenciales también han sido aplicadas en casos similares, en los cuales el Consejo de Estado desconoció el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de alguna persona.” (CC SU198/13).



La actividad de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia nos permite entrever su importancia dentro de la Rama Judicial, siendo ésta Sala vital para el correcto funcionamiento de la justicia penal en Colombia.



**UNA JUSTICIA SENSIBLE  
A MIS NECESIDADES**

---

# UNA JUSTICIA SENSIBLE A MIS NECESIDADES

## 5.1. Fines y deberes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la importancia del debido proceso sin dilaciones injustificadas, así como el acceso a la administración de justicia. “De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. En el mismo sentido, su artículo 228 ordena que los términos procesales deben ser observados con diligencia, y que su incumplimiento debe ser sancionado. A su vez, la Ley 270 de 1996 establece como principios de la administración de justicia los de acceso,

celeridad y eficiencia (artículos 2, 4 y 7). 16.- Es así como el ordenamiento jurídico protege a las personas de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales establecidos por el Legislador. 17.- No obstante, la mora de las autoridades judiciales no se configura por el simple paso del tiempo, sino que exige realizar un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas -eventos en los que procede la acción de tutela-, la jurisprudencia constitucional (CC T-052-2018 y T-186-2017) y de esta Sala (CSJ STP16981-2022) han señalado que debe estudiarse si (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley; (ii) existe un motivo razonable que justifique dicha demora,

como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones. 18.- Si el juez constitucional encuentra que la dilación no tiene justificación, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado, para lo cual tiene tres alternativas: (i) negar la violación de derechos, reiterando la obligación del accionante de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad; (ii) disponer excepcionalmente la alteración del orden de turnos, cuando esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional, o cuando la mora supere plazos razonables y tolerables; o (iii) ordenar el amparo transitorio mientras la autoridad competente se pronuncia de forma definitiva” (CSJ CSJ STP16981-2022, CSJ STP4526-2023, CSJ STP9576-2023, CSJ STP13250-2023).

## 5.2. Para tener en cuenta

Hoy en día, es un deber de las autoridades la aplicación de un enfoque diferencial y de género en sus actuaciones. “Así, en la decisión CSJ SP4135-2019, Rad. 52394 - reiterada en las decisiones CSJ SP1793-2021, Rad. 51936; SP3583-2021, Rad. 57196; SP2649-2022, Rad. 54044, entre otras- la Corte señaló lo siguiente: “En el ámbito penal, el abordaje de los casos con un enfoque de género implica, entre otras cosas, la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia en particular, toda vez que: (i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos. Sumado a lo anterior, la determinación de los contextos que rodean los episodios de violencia resulta útil para: (i) establecer si otras personas han resultado afectadas con la acción violenta, como suele suceder con los niños que son expuestos a las agresiones perpetradas por sus padres; (ii) determinar el nivel de afectación del bien jurídico y, en general, la relevancia penal de la conducta; y (iii) finalmente, porque solo a partir de decisiones que correspondan a la realidad, en toda su dimensión, es posible generar los cambios sociales necesarios para la erradicación del flagelo de violencia contra las mujeres, en general, y la violencia intrafamiliar, en particular.” (CSJ SP3993-2022)



# NORMAS

---

# NORMAS

## 6.1. Normas internacionales

Norma	Entidad
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	Organización de Estados Americanos.
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	
"Convención de Belém do Pará": Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer	
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	
Carta de la Organización de los Estados Americanos	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Naciones Unidas.
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	Naciones Unidas.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
Pacto de derechos sociales económicos y culturales	
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	
Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos	
Estatuto de Roma	Naciones Unidas- Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

## 6.2. Normas nacionales

Norma	Entidad
<b>Constitución Política</b>	Asamblea Nacional Constituyente y Congreso de la República.
<b>Ley 599 del 2000- Código Penal Colombiano</b>	Congreso de la República.
<b>Ley 906 del 2004 -Código de Procedimiento Penal</b>	Congreso de la República.
<b>Ley 1257 de 2008- Sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres</b>	Congreso de la República.
<b>Decreto 2700 de 1991</b>	El Presidente de la República de Colombia.
<b>Ley 533 de 2000</b>	Congreso de la República.
<b>Actos Legislativos 3 de 2002 y 1 de 2018</b>	Congreso de la República.

## 6.3. Jurisprudencia de las Altas Cortes complementaria o seleccionada

### 6.3.1. Corte Constitucional

Sentencia	Descripción
<b>Sentencia SU-214/23</b>	Acción Penal.
<b>Sentencia SU433/20</b>	Acción Penal.
<b>Sentencia C-792 de 2014</b>	Aforados.
<b>Sentencia C-403/22</b>	Aforados.
<b>Sentencia SU635/15</b>	Casación Penal.
<b>Sentencia SU198/13</b>	Debido proceso.
<b>Sentencia SU373/19</b>	Derecho a la impugnación.
<b>Sentencia SU479/19</b>	Derechos de las víctimas.
<b>Sentencia SU198/13</b>	Tutela.
<b>Sentencia C-243 de 2009</b>	Extradición.
<b>Sentencia SU016/20</b>	Habeas Corpus.
<b>Sentencia C-037-96</b>	Justicia Penal Militar.
<b>Sentencia T-435A/22</b>	Justicia Transicional.
<b>Sentencia SU-598/95</b>	Non Reformatio in Pejus.
<b>Sentencia SU113/18</b>	Precedente judicial.
<b>Sentencia C-771/11</b>	Reparación.
<b>Sentencia C-155-22</b>	Sala Penal CSJ.
<b>Sentencia C-557 de 2001</b>	Sala Penal CSJ.

## Normas y referencias

### 6.3.2. Corte Suprema de Justicia

Sentencia	Descripción
<b>Sentencia STP11888-2020</b>	Control de legalidad.
<b>Sentencia SP235-2023</b>	Debido Proceso.
<b>Sentencia SP209-2023</b>	Debido Proceso.
<b>Sentencia SP4792-2018</b>	Debido Proceso.
<b>Sentencia STP16981-2022</b>	Debido Proceso.
<b>Sentencia STP4526-2023</b>	Debido Proceso.
<b>Sentencia STP9576-2023</b>	Debido Proceso.
<b>Sentencia STP13250-2023</b>	Debido Proceso.
<b>Sentencia SP3993-2022</b>	Debido Proceso.
<b>Sentencia STC12140-2023</b>	Debido Proceso.
<b>Sentencia SP4329-2019</b>	Doble Instancia.
<b>Auto API263-2019</b>	Doble Instancia.
<b>Sentencia SP2138-2020</b>	Doble Instancia.
<b>Sentencia CSJ SP5634-2021</b>	Doble Instancia.

<b>Sentencia SP659-2021</b>	Esclarecimiento de los hechos.
<b>Sentencia SPO36-2019</b>	Esclarecimiento de los hechos.
<b>Sentencia SPI7775-2017</b>	Esclarecimiento de los hechos.
<b>Sentencia SPO36-2019</b>	Esclarecimiento de los hechos.
<b>Sentencia SPO36-2019</b>	Esclarecimiento de los hechos.
<b>Sentencia SPI7444-2015</b>	Esclarecimiento de los hechos.
<b>Sentencia SP4896-2018</b>	Habeas Corpus
<b>Auto AHP303-2020</b>	Habeas Corpus.
<b>Auto AHP927-2022</b>	Habeas Corpus.
<b>Auto AHP3845-2022</b>	Habeas Corpus.
<b>Sentencia STL12651-2017</b>	Habeas Corpus.
<b>Sentencia STP12631-2021</b>	Igualdad.
<b>Sentencia SP081-2023</b>	Justicia Transicional.
<b>Sentencia SP9145-2015</b>	Justicia Transicional.
<b>Sentencia SP2544-2020</b>	Justicia Transicional.
<b>Sentencia SP036-2019</b>	Justicia Transicional.
<b>Sentencia SC407-2023</b>	Reparación.

### 6.3.3. Consejo de Estado

Sentencia	Descripción
<b>Sentencia 25000-23-26-000-2012-01069-01 del 2012</b>	Recurso de revisión
<b>Sentencia 25000-23-26-000-2010-00237-01 del 2010</b>	Extradición
<b>Sentencia 25000-23-26-000-2007-00341-01 del 2007</b>	Extradición
<b>Sentencia 540012331000200500623-01(50701) de 2022</b>	Extradición



# RETO

Para validar los conocimientos aprendidos con la lectura de esta guía, le invitamos a participar del reto interactivo, haciendo clic aquí:

**JUEGUE AHORA**

¡Ánimo, puede participar cuantas veces quiera!



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Colección

# GUÍAS PEDAGÓGICAS

En desarrollo de las actividades de divulgación de conocimiento jurisprudencial, realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales involucran la recopilación de las providencias emitidas por las Altas Cortes, bajo el esquema de la colección «Guías Pedagógicas Jurisprudenciales» que hoy ponemos a disposición de los servidores judiciales y de la ciudadanía en general con el ánimo de fortalecer el acceso a la información jurídica de la Rama Judicial.

Este material de contenido académico y pedagógico, pretende garantizar a los servidores judiciales, a los usuarios de la justicia y a los ciudadanos, la disponibilidad, conservación, consulta y accesibilidad de estas temáticas tan importantes para la construcción de la transparencia en la administración judicial, y de paso, posicionarlo como insumo fundamental para el conocimiento de la memoria histórica institucional.

Para el Consejo Superior de la Judicatura es esencial continuar esta labor de actualización de las guías ya elaboradas y realizar otras nuevas en el futuro, cuyas temáticas estén relacionadas con los asuntos objeto de estudio de las Altas Cortes, todo con el fin de facilitar su acceso en forma didáctica y el conocimiento de ciertos temas de interés aquí desarrollados.